



Recurso de Revisión:	R.R. 179/2017
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO el estado actual que guarda el expediente del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente [REDACTED] al Sujeto Obligado Secretaría de Movilidad.

De la lectura al Acta de la quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, la inexistencia de la información requerida por el interesado deviene por que la tarjeta de circulación, se expide a solicitud del contribuyente de la cual se entrega en una sola y única emisión, de la que no se guarda copia, ni digital, ni impresa, siendo únicamente un cintillo de acuse de entrega como forma de comprobar de que se realizó el trámite. De igual forma, refiere que por tratarse de un trámite personal y presencial la certificación únicamente se le puede otorgar a quien compruebe la posesión legal del vehículo, conteniendo éste datos personales como el nombre del propietario del vehículo, la placa que se le asignó y la firma del contribuyente.

En ese sentido, cabe precisar que en la resolución que nos ocupa, se estableció que el denegar información que la Ley de Transparencia establece como información de acceso público, va en contra de lo establecido por el artículo 6o. Constitucional, además de que los Sujetos Obligados proyectarían una imagen de opacidad o corrupción al no demostrar el correcto desempeño de sus funciones y facultades, pues la entrega de las concesiones o autorizaciones debe de llevarse bajo el cumplimiento estricto de los requisitos señalados por la leyes correspondientes.

De esa manera, la tarjeta de circulación expedida por el Sujeto Obligado para el Servicio Público, al estar vinculada a una concesión otorgada es una información que debe proporcionarse conforme a lo argumentado. Por otra parte, se dijo que si bien el nombre de los particulares se considera un dato personal, también lo es que, en

 www.iaipoaxaca.org.mx
 01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247
 Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.



lo relativo a las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas, se debe especificar el objeto y el nombre o razón social del titular y en el caso que nos ocupa la información solicitada forma parte de una concesión de servicio público en la modalidad de taxi, por lo que el nombre debe ser otorgado, acorde al precepto establecido en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado deberá indicar el costo de los derechos de la certificación correspondiente que en su caso proceda y el procedimiento de pago, y una vez cubierto este, otorgue copia certificada del cintillo, proporcionando el nombre del titular, observando las formalidades que refieren los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", esto especificando al Recurrente para el caso de que sea su interés adquirir copia certificada del cintillo.

Expuesto lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; se

ACUERDA:

Primero. Vista la certificación que obra en foja 81, se conoce que el plazo concedido a la parte Recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera por acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve, transcurrió del veinticuatro al treinta de abril de la presente anualidad, transcurrido dicho plazo, el Recurrente no se manifestó al respecto.

Segundo. Atendiendo a lo que fue ordenado por el Consejo General mediante resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 148 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se requiere** a la responsable de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, deberá indicar al Recurrente el costo de los derechos de la certificación correspondiente que en su



caso resulte y el procedimiento de pago, y una vez cubierto éste, otorgue copia certificada del cintillo, proporcionado el nombre del titular, observando las formalidades que refieren los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", esto especificando al Recurrente para el caso de que sea su interés adquirir copia certificada del cintillo, e informe a este Instituto sobre ese acto, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, se dará vista al Consejo General de éste Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente, de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.**

Secretario General de Acuerdos	 <p style="font-size: small;">Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca</p>	Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones
Lic. José Antonio López Ramírez	Secretaría General de Acuerdos	Lic. Karina Osorio Girón